

RECURSO Nº.- 21/2026
RESOLUCIÓN Nº.- 23/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, 30 de abril de 2026.

Visto el recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la mercantil ATRECE CONSULTORIA TECNICA SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL, contra las Resoluciones 2266 y 2267 de 9 de abril de 2026, por las que se resuelve excluir de la licitación del contrato de **“Servicio de redacción de Proyectos Básico y/o Ejecución y Estudio de Seguridad Salud; así como levantamiento en BIM de las zonas de actuación, en las zonas de uso de educación infantil y reforma de núcleos de aseos en varios Colegios Públicos de Sevilla”**, Expediente 2025/ASE/000586, tramitado por el Servicio de Edificios Municipales del Ayuntamiento de Sevilla, las ofertas presentadas por la recurrente a los lotes 8 y 10, por no contar con la solvencia económica requerida en los Pliegos, devolver las garantías definitivas depositadas por la empresa y adjudicar el Lote 8 a PROJECTARC MANAGEMENT S.L.P y el Lote 10 a ATRIO ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de julio de 2025 se procede a la publicación de los anuncios de licitación y Pliegos del contrato descrito en el encabezamiento, en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado, mediante procedimiento abierto de Regulación Armonizada.

Concluido el plazo de licitación, y según consta en el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público, han sido presentadas en plazo y hora las proposiciones de las siguientes empresas a los Lotes objeto del recurso: 8 y 10, conforme se indica a continuación:

- ATRECE CONSULTORÍA TÉCNICA S.L.P., Lotes 8 y 10.
- PROJECTARC MANAGEMENT S.L.P., Lotes 8 y 10.
- AECO ESTUDIO PARTNERS S.L., Lotes 8 y 10.

- ATRIO ESTUDIO DE ARQUITECTURA S.L.P., Lotes 8 y 10.
- JOSE GÓMEZ ARQUITECTURA S.L.P., Lotes 8 y 10.
- TG4 CONSULTORES AEC, S.L., Lotes 8 y 10.

Tras la oportuna tramitación, la Mesa de contratación, reunida en fecha 11/11/2025, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

- Elevar al órgano de contratación el siguiente orden de clasificación de las ofertas admitidas a la licitación:

LOTE 8:

EMPRESAS ADMITIDAS	OFERTA ECONÓMICA					PLAZO		EXP. ADIC.	MEM.	TOTAL	ORDEN
	BASE €	IVA €	TOTAL €	BAJA %	PUNT	RED %	PUNT	PUNT	PUNT		
Atrece S.L.P.	37.450,26	7.864,55	45.314,81	29,60	28,41	10	9,00	10,00	36,00	83,41	1
Atrio Estudio de Arquitectura, S.L.P.	38.035,43	7.987,44	46.022,87	28,50	27,36	10	9,00	0,00	37,00	73,36	2
Projectarc Project Management, S.L.P.	45.270,14	9.506,73	54.776,87	14,90	14,30	10	9,00	10,00	36,00	69,30	3

LOTE 10:

EMPRESAS ADMITIDAS	OFERTA ECONÓMICA					PLAZO		EXP. ADIC.	MEM.	TOTAL	ORDEN
	BASE €	IVA €	TOTAL €	BAJA %	PUNT	RED %	PUNT	PUNT	PUNT		
Atrece S.L.P.	30.062,64	6.313,15	36.375,79	29,60	30,21	10	9,00	10,00	36,00	85,21	1
Atrio Estudio de Arquitectura, S.L.P.	30.532,37	6.411,80	36.944,17	28,50	29,09	10	9,00	0,00	37,00	75,09	2
Projectarc Project Management, S.L.P.	36.339,93	7.631,39	43.971,32	14,90	15,21	10	9,00	10,00	36,00	70,21	3

- Proponer la adjudicación del Lote 8 del contrato, conforme a las reglas de concurrencia de lotes establecidas en el Anexo I al PCAP, de conformidad con lo señalado en el informe técnico de 06/11/2025, a ATRECE, S.L.P., primera clasificada del Lote 8 y requerirle para que presente la documentación previa a la adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el art.150 LCSP, en la cláusula nº10 del PCAP y en el Anexo del PCAP.

- Proponer la adjudicación del Lote 10 del contrato, a ATRECE, S.L.P., primera clasificada del Lote 10 y requerirle para que presente la documentación previa a la adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el art.150 LCSP
- Remitir el Expte. a la Unidad tramitadora para que efectuase los requerimientos señalados.

En fecha 12/11/2025 se efectúa el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación de los Lotes 8 y 10 a la empresa ATRECE, S.L.P., solicitándole, entre otros, la justificación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional en los términos establecidos en el PCAP y apartados 3.2 y 3.3 del Anexo I del mismo. El día 20/11/2025 posterior se cursa requerimiento complementario en el que se señala que, a la vista de *“la documentación presentada en el requerimiento previo efectuado, se le requiere para que en el plazo máximo de 3 días hábiles a contar desde el día siguiente al envío de la presente solicitud, hasta las 23:59 horas, aporte la siguiente documentación complementaria, al objeto de subsanar la presentada:*

1.- Justificación de la solvencia económica y financiera en los términos establecidos en el PCAP y apartados 3.2 del Anexo I del mismo:

*“La solvencia económica y financiera se acreditará, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la LCSP, por el medio o los medios que se señalan a continuación: Mediante el **volumen anual de negocios**, referido al mejor ejercicio **dentro de los tres últimos ejercicios disponibles** en función de la fecha de constitución o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios...-*

*-...la documentación aportada referida al volumen anual de negocios resulta que, el volumen anual de negocios de la persona o entidad licitadora, **referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos**, es al menos una vez el valor estimado del contrato:*

Por lotes:

Lote 8: 58.516,04€...

Lote 10: 46.972,88€...

*De conformidad con lo establecido en el art. 87.1a), dado que los lotes han de ejecutarse al mismo tiempo, el criterio indicado se aplicará en relación con cada uno de los lotes con carácter acumulativo, por lo que si, se licita a más de un lote, la solvencia económica y financiera que habrá que acreditar será la correspondiente **a la suma de la cifra indicada para cada lote** al que se oferte.”*

A dicho requerimiento responde la empresa con un escrito de fecha 21/11/2025 en el que exponen que:

“Que se solicita la acreditación de la solvencia económica y financiera exigida en el Pliego, referida al volumen anual de negocio, cuya cuantía mínima para los lotes 8 y 10 asciende a 105.488,92 €, conforme al apartado correspondiente.-A este respecto, se detalla lo siguiente: Determinación de los ejercicios válidos para acreditar solvencia.- De acuerdo con la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, la solvencia constituye una condición de aptitud cuyo cumplimiento debe concurrir en el momento de presentación de la oferta, conforme a lo previsto en el Artículo 140.1 LCSP: “La presentación de la oferta lleva consigo la declaración responsable de que el empresario cumple las condiciones de aptitud para contratar”.- El artículo 140.1 LCSP establece que la acreditación formal se realiza posteriormente, pero debe corresponderse con las circunstancias ya declaradas en la presentación de la oferta.”

Argumentan que en la fecha límite del plazo de presentación de ofertas (7 de agosto de 2025) los Ejercicios disponibles eran el 2021,2022 y 2023,” ya que *“las cuentas*

anuales de 2024 no se encontraban aún depositadas en el Registro Mercantil, por lo que no podían ser utilizadas, al no existir jurídicamente como documento depositado y público”.

En fecha 09/12/2025 se emite informe por el Servicio Administrativo de Edificios Municipales en el que se concluye la propuesta de exclusión, argumentando que:

“La empresa ATRECE CONSULTORÍA TÉCNICA, S.L.P. ha ofertado a los Lotes 6, 8, 10 y 11, cuya suma del valor estimado exigido para acreditar la solvencia económica y financiera es por importe de 151.581,97 € (Lote 6: 7.141,56€; Lote 8: 58.516,04€; Lote 10: 46.972,88€ y Lote 11: 38.951,49€). En los DEUC presentados a la licitación a los 4 lotes señalados, incluidos en el Sobre 1, ponen de manifiesto que “cumplen con todos los criterios de selección requeridos”. Entre estos criterios se encuentra la solvencia económica requerida pues, como se ha transcrito, en el Anexo I al PCAP se señala que “De conformidad con lo establecido en el art. 87.1a), dado que los lotes han de ejecutarse al mismo tiempo, el criterio indicado se aplicará en relación con cada uno de los lotes con carácter acumulativo, por lo que si, se licita a más de un lote, la solvencia económica y financiera que habrá que acreditar será la correspondiente a la suma de la cifra indicada para cada lote al que se oferte”. Por lo que la solvencia económica a acreditar sería por importe de 151.581,97 €, superior al acreditado.”

Mediante Resoluciones nº 913 y nº 885 de la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Gobierno de Educación, Juventud, Edificios Municipales, Deporte y Promoción de la Salud del Ayuntamiento de Sevilla, ambas de fecha 16 de febrero de 2026, se adjudican los lotes 8 y 10 del contrato y se excluyen las ofertas de la recurrente para tales lotes, por no contar con la Solvencia económica requerida en los Pliegos que rigen la licitación, de conformidad con el informe emitido con fecha 9 de diciembre de 2025, por el Servicio Administrativo de Edificios Municipales.

Con fecha 23/02/2026, se interpone recurso especial en materia de contratación por parte de la mercantil ATRECE CONSULTORÍA TÉCNICA, S.L.P., contra la exclusión de sus ofertas en los Lotes 8 y 10, argumentando que actuaron bajo la convicción razonable de que debía acreditar la solvencia exclusivamente para los Lotes 8 y 10 (105.488,92 €), aportando para ello el ejercicio 2021 que arrojaba un volumen de 147.291,40 €, cifra muy superior a la requerida por la Administración en ese acto de trámite, centrando el recurso en la incongruencia existente entre el objeto del trámite de subsanación y la causa efectiva de exclusión finalmente apreciada.

Recibido en este Tribunal el recurso y la documentación que lo acompaña, se traslada a la unidad tramitadora ese mismo día, con solicitud de remisión del informe y la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 27 de febrero, se recibe en el Tribunal la documentación remitida por la unidad tramitadora del expediente de contratación, manifestando su allanamiento a las pretensiones del recurrente.

En fecha 02/03/2026 se emite por este Tribunal, la Resolución 9/2026 en la que, a la vista del informe mencionado del Servicio, habida cuenta de que el órgano de contratación muestra “su conformidad con la fundamentación contenida en el recurso, considerando que, efectivamente, se ha producido un defecto en el procedimiento”, se resuelve:

Estimar el recurso especial en materia de contratación presentado por la mercantil ATRECE CONSULTORIA TECNICA SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL, contra las Resoluciones nº 913 y nº 885 de la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Gobierno de Educación, Juventud, Edificios Municipales, Deporte y Promoción de la Salud del Ayuntamiento de Sevilla, ambas de fecha 16 de febrero de 2026, por las que se adjudican los lotes 8 y 10 del contrato y se excluyen las ofertas de la recurrente para tales lotes, en la licitación del contrato de "Servicio de redacción de Proyectos Básico y/o Ejecución y Estudio de Seguridad Salud; así como levantamiento en BIM de las zonas de actuación, en las zonas de uso de educación infantil y reforma de núcleos de aseos en varios Colegios Públicos de Sevilla", (11 Lotes), Expediente 2025/ASE/000586, tramitado por el Servicio de Edificios Municipales del Ayuntamiento de Sevilla, conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico último de la presente Resolución, y en consecuencia, anular el acuerdo de adjudicación recurrido y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento de la realización del requerimiento complementario de documentación, a fin solicitar la acreditación del cumplimiento de la solvencia económica y financiera exigida en Pliegos.

Por Resoluciones urgentes nº 1419 y 1418, de la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Gobierno de Educación, Juventud, Edificios Municipales, Deporte y Promoción de la salud, ambas de fecha 4 de marzo de 2026, se acordó retrotraer el expediente del contrato al momento del requerimiento complementario para subsanar la acreditación del cumplimiento de la solvencia económica y financiera exigida en Pliegos a la empresa ATRECE SLP. Así mismo se deja sin efecto la adjudicación acordada para los LOTES 8 y 10 a las empresas PROJECTARC MANAGEMENT S.L.P. y ATRIO ESTUDIO DE ARQUITECTURA S.L.P., así como la exclusión de la licitación de las ofertas presentadas por ATRECE CONSULTORIA TECNICA SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL, apartados TERCERO y CUARTO, de las Resoluciones urgentes nº 913 y 885 de la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Gobierno de Educación, Juventud, Edificios Municipales, Deporte y Promoción de la salud, ambas de fecha 16 de febrero de 2026, de conformidad con el informe de la Unidad Administrativa de 27 de febrero de 2026.

En fecha 04/03/2026 se efectúa nuevo requerimiento a la empresa ATRECE SLP al objeto de que aporte documentación complementaria para subsanar la presentada en el requerimiento previo efectuado en fecha 12/11/2025 y justificar la solvencia económica y financiera en los términos establecidos en el PCAP y apartados 3.2 del Anexo I del mismo teniendo en cuenta, que "Al haber presentado esa empresa oferta a los lotes 6, 8, 10 y 11, le es de aplicación el último párrafo transcrito sobre la necesidad de acreditar la solvencia económico financiera por el importe de la suma de las solvencias de los 4 lotes señalados: 151.581,97€"

En atención a dicho requerimiento, y conforme señala el Informe emitido el 08/04/2026, "se aporta a través de la Plataforma de Contratación, en el plazo concedido para ello, el 09/03/2026, lo que sigue:

- :- Cuentas de la anualidad 2023 de la empresa ATRECE depositadas en el Registro Mercantil con un importe neto de la cifra de negocios de 99.824,05 €*
- Cuentas de la anualidad 2023 de la empresa MEDICABA GESTIÓN SL depositadas en el Registro Mercantil con un importe neto de la cifra de negocios de 63.470,73 €*

A dichas cuentas acompañan la siguiente documentación:

1.- Documentación firmada por el representante de la empresa MEDICABA GESTIÓN SL, con fecha impresa del 5 de agosto de 2025, pero firmada electrónicamente el 06/03/2026 que se detalla a continuación:

- Compromiso de puesta a disposición del contrato de medios económicos y financieros firmado por el representante de MEDICABA GESTIÓN SL, de conformidad con el art. 75 de la LCSP, poniendo a disposición de la licitación su volumen anual de negocios correspondiente a la anualidad 2023 que acredita, y aceptando expresamente la responsabilidad solidaria en los términos legalmente previstos, señalando que "este compromiso se entiende vigente desde la fecha de presentación de la oferta por ATRECE CONSULTORÍA TÉCNICA SLP"

- Declaración responsable complementaria cumplimentada por el representante de MEDICABA GESTIÓN SL de tener la empresa capacidad de obrar, hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social y que, en resumen, la solvencia económica y financiera que aporta y pone a disposición del contrato "se entienden existentes desde el momento de la presentación de la oferta por ATRECE CONSULTORÍA TÉCNICA SLP.

"- Documento DEUC cumplimentado por la empresa MEDICABA GESTIÓN SL y firmado por su representante, en el que se señala que el operador económico desea presentar oferta a los Lotes 6, 8, 10 y 11.

2.- Documentación firmada por el representante de la empresa ATRECE, igualmente con fecha impresa del 5 de agosto de 2025, pero firmada electrónicamente el 06/03/2026 que se detalla a continuación:

- "Cuadro de Solvencia económica conjunta" firmado por el representante de ATRECE (igualmente con fecha impresa del 5 de agosto de 2025, pero firmada electrónicamente por el representante de la empresa el 06/03/2026). En este documento suman la solvencia económica acreditada por cada una de las empresas con el volumen de negocios acreditado de 2023, por un importe total de 163.294,78 €.

Señalan que "La solvencia económica conjunta acreditada (163.294,78 €) supera ampliamente el umbral mínimo exigido en el PCAP (151.581,97 €), quedando plenamente cumplido el requisito de solvencia económica y financiera conforme a: artículo 87 LCSP.- artículo 75 LCSP (integración de solvencia con medios externos)" para cuya acreditación aportan toda la documentación que se detalla

- "Informe justificativo de integración de solvencia" firmado por el representante de ATRECE en el que concluyen que, a la vista de toda la documentación presentada y de la normativa de aplicación "ATRECE CONSULTORÍA TÉCNICA, S.L.P. cumple plenamente la solvencia económica exigida, una vez integrada válidamente con medios externos conforme al artículo 75 LCSP"

Una vez analizada toda la documentación aportada se emite informe con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La LCSP aborda el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia en los siguientes artículos:

- El art. 65 de la LCSP señala las condiciones de aptitud para contratar con el sector público: capacidad de obrar, no estar incursas en prohibición de contratar y acreditar

su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, en los casos en que así lo exija esta Ley, entre otros. En el mismo sentido el art. 74 LCSP

– El art. 36.1 de la LCSP señala que los contratos que celebren los poderes adjudicadores se perfeccionan con su formalización, por lo que el requisito de solvencia debe cumplirse desde el momento de la presentación de ofertas hasta el momento de la formalización en que el contrato tiene eficacia jurídica. En el mismo sentido, el art. 140 apartados 1 y 4:

– Art. 140.1 señala “En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente: [...] 2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente

[...]

c) En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la presente Ley, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente”

– Art. 140.4 de la LCSP: “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”

– Art. 75 de la LCSP regula la integración de solvencia con medios externos y sus requisitos

SEGUNDO.- Según se desprende de la Plataforma de Contratación del Sector Público, la empresa ATRECE SLP registró en fecha 28/07/2025 a las 12:04 oferta a los Lotes 6, 8, 10 y 11 de la presente licitación. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el 07/08/2025.

De conformidad con el apartado 2.1 del Anexo I al PCAP los licitadores debían presentar 3 sobres. En el Sobre electrónico Nº 1 “Documentación acreditativa de los requisitos previos”, tal y como se señala en el apartado 2.2 del mencionado Anexo debía incluirse:

“A) DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN (DEUC), de conformidad con los artículos 140 Y 141 de la LCSP.”

Por ello, por la empresa ATRECE se presenta DEUC firmado electrónicamente por el representante de la empresa, Francisco Javier Herrera, en fecha 21/07/2025 a los 4 Lotes a los que opta, en el que se señala, en lo que interesa al presente informe, lo que sigue:

–¿Está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros?, se responde NO

-¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?, se responde NO

En cumplimiento de lo previsto en el art. 140.1 a) y c) transcrito de la LCSP, el Anexo II al PCAP "DEUC. Modelo e instrucciones para su cumplimentación", apartado C)c) se señala "En los casos en que la licitadora recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la LCSP, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable (DEUC). El compromiso cuando se recurre a la solvencia de otras empresas se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10.4 de estos pliegos." A mayor abundamiento, en el supuesto de que hubiese contestado en el DEUC a la anterior pregunta que SI, el Modelo normalizado de DEUC le señalaría "Facilite un formulario de DEUC aparte, que recoja la información exigida en las secciones A y B de esta parte y de la parte III, por cada una de las entidades de que se trate, debidamente cumplimentado y firmado por las entidades en cuestión [...] Siempre que resulte pertinente en lo que respecta a la capacidad o capacidades específicas a las que recurra el operador económico, incluya la información exigida en las partes IV y V por cada una de las entidades de que se trate."

No obstante, habiendo señalado ATRECE SLP de forma expresa en el DEUC que NO se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades, NO se presenta en el Sobre 1 DEUC correspondiente a ninguna otra empresa.

Traemos a colación la Resolución 2/2023 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en el que se concluye, en un supuesto similar que "no procede la subsanación del DEUC de Teirlog Ingeniería, S.L. ni el requerimiento del DEUC y declaraciones responsables de los puntos 1 y 2 de la cláusula 19 del PCAP referentes a Dña. yyy2, en el trámite de subsanación de la documentación previa a la adjudicación concedido conforme al artículo 150.2 de la LCSP, en la medida en que aquellos documentos -de acuerdo con la Ley y el PCAP- deben aportarse en el sobre nº 1 y no como documentación previa a la adjudicación [...] En definitiva, la subsanación demandada por parte del recurrente implicaría realmente la presentación de nuevo DEUC y la modificación de su oferta en fase de adjudicación del contrato, infringiendo por ello los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de libre competencia".

En el expediente que nos ocupa, el licitador ATRECE SLP, en un segundo momento procedimental, una vez intentada la justificación del cumplimiento de los requisitos de solvencia económica y financiera por sus propios medios, de conformidad con lo la manifestación hecha en el propio DEUC de NO basarse para ello en las capacidades de otras entidades pretende modificar su oferta a los lotes 6, 8, 10 y 11, presentada y admitida a la licitación por acuerdo de la Mesa de Contratación en sesión celebrada el 19/08/2025 y en base a lo señalado en el mencionado DEUC (informe del Servicio Administrativo del Sobre 1 de fecha 13/08/2025 que, analizado el contenido del Sobre nº 1-Archivo electrónico presentado por las empresas licitadoras y propone a la Mesa de Contratación su admisión)

Es una vez que se informa por la Unidad Tramitadora (informe de fecha 09/12/2025) que se ha incumplido el requisito de solvencia económica y financiera exigido en Pliegos, como se ha expuesto en el antecedente SEGUNDO del presente informe, y encontrándonos de nuevo, tras la Resolución del TARCAS y retroacción del expediente a la fase de requerimiento previo, en fase de aclaración y presentación de

documentación complementaria a la previa, cuando se propone ex novo la integración de solvencia económica externa, de una segunda empresa, MEDICABA GESTIÓN SL de conformidad con lo previsto en el art. 75 de la LCSP, señalando en la documentación ahora presentada que ya se contaba con ella en el plazo de presentación de ofertas, contraviniendo lo manifestado en el DEUC, como se señala (en los documentos impresos presentados figura la fecha del 05/08/2025 -aunque la oferta se registró en Plataforma el 28/07/2025- y todos ellos se firman electrónicamente el 06/03/2026).

Habiéndose retrotraído el expediente a la fase de subsanación de la documentación aportada en el requerimiento previo, se pretende modificar la oferta presentada a los 4 lotes señalados, integrando la solvencia económica con una nueva empresa, aportando un DEUC firmado por el representante de esta nueva empresa y documentación relativa al compromiso de integración de solvencia económica externa y su acreditación.

Tal y como se señala en la citada Resolución 2/2023 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en un supuesto similar al presente, admitirlo sería como si se le concediera un plazo adicional (un nuevo plazo) al licitador para modificar su oferta para adaptarse al Pliego. En el mismo sentido la Resolución Nº29/2021 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla que, a su vez, cita una Resolución del TACRC 131/2012 de 12 de junio y la Resolución nº 298/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señalando todas ellas que “el establecimiento de un plazo común de presentación de proposiciones para todos los licitadores no es sino una manifestación de los principios de no discriminación y de igualdad de trato”.

A este respecto, resulta llamativo que en toda la documentación ahora aportada para acreditar el cumplimiento de la solvencia económica, tanto la de la empresa ATRECE SLP como en la de MEDICABA GESTIÓN SL, se ponga de manifiesto que ya se encontraba a disposición del contrato en fecha 5 de agosto de 2025 (fecha impresa en los documentos) pero sin que conste firma alguna de esa fecha, más aún cuando la oferta se registró en Plataforma el 28/07/2025 (la única firma que consta en toda esta documentación es la firma electrónica de fecha 06/03/2026), y ello basándonos en la manifestación expresa del licitador y de sus dos intentos infructuosos de justificar la solvencia económica exigida en Pliegos con medios propios.

TERCERO.- Por todo ello se informa que procede que por el órgano de contratación se acuerde excluir de la licitación de los Lotes 8 y 10 a la empresa ATRECE SLP, por no contar con la Solvencia económica requerida en los Pliegos que rigen la licitación, de conformidad con el informe que antecede, y continuar con el procedimiento de adjudicación de ambos lotes de conformidad con lo informado en fecha 12/02/2026, que para mayor claridad se reproduce en el presente informe: “ Respecto al Lote 8: Requerida la presentación de la documentación previa a la adjudicación al propuesto por la Mesa, y aportada por la empresa en tiempo y forma, se emite informe por el Servicio Administrativo de Edificios Municipales con fecha 09/12/2025, respecto al no cumplimiento de la solvencia económica exigida en los Pliegos por ATRECE S.L.P. Por ello, por la Oficina técnica de Edificios Municipales en fecha 29/12/2025 se emite informe que analiza las reglas de concurrencia de lotes señalada en el Anexo I al PCAP para el Lote 8, por lo que se procede a requerir a PROJECARC PROJECT, S.L.P.

Recibida la documentación requerida en tiempo y forma, se informa por la Oficina Técnica en fecha 11/02/2026 favorablemente al cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica y adscripción de medios exigidos, obrando en el expediente la documentación preceptiva previa de esta empresa conforme a lo dispuesto en el art. 150 LCSP para tramitarle la adjudicación del mencionado lote 8.

Respecto al Lote 10: Requerida la presentación de la documentación previa a la adjudicación al propuesto por la Mesa, y aportada por la empresa en tiempo y forma, se emite informe por el Servicio Administrativo de Edificios Municipales con fecha 09/12/2025, respecto al no cumplimiento de la solvencia económica exigida en los Pliegos por ATRECE S.L.P. Por ello, por la Oficina técnica de Edificios Municipales en fecha 29/12/2025 se emite informe que analiza las reglas de concurrencia de lotes señalada en el Anexo I al PCAP para el Lote 8, por lo que se procede a requerir a ATRIO ESTUDIO DE ARQUITECTURA S.L.P.

Recibida la documentación requerida en tiempo y forma, se informa por la Oficina Técnica en fecha 11/02/2026 favorablemente al cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica y adscripción de medios exigidos, obrando en el expediente la documentación preceptiva previa de esta empresa conforme a lo dispuesto en el art. 150 LCSP para tramitarle la adjudicación del mencionado lote 10”.

Por todo lo expuesto, y obrando en el expediente la documentación preceptiva previa de las empresas ATRIO ESTUDIO DE ARQUITECTURA S.L.P. y PROJECARC PROJECT, S.L.P. para la adjudicación de los Lotes 8 y 10, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el art. 150 LCSP, a la vista de los informes emitidos y la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de Contratación, encontrándose fiscalizado el gasto por la Intervención General, procede elevar al órgano de contratación la siguiente propuesta de adjudicación de estos lotes del contrato:

PRIMERO.- Excluir de la licitación las ofertas presentadas a los lotes 8 y 10 por la empresa ATRECE CONSULTORÍA TÉCNICA, S.L.P., por no contar con la Solvencia económica requerida en los Pliegos que rigen la licitación, de conformidad con el informe emitido con fecha 08/04/2026, por el Servicio Administrativo de Edificios Municipales y devolver las garantías definitivas correspondientes a los Lotes 8 y 10 depositadas por la empresa ATRECE CONSULTORIA TÉCNICA, S.L.P., por importes de 1.872,51 € y 1.503,13 €, respectivamente, al no haber resultado adjudicataria de estos lotes.

SEGUNDO.- Adjudicar el Lote 8 del contrato de Servicios que se indica, según las reglas de concurrencia de Lotes establecidas en el Anexo I del PCAP y de conformidad con el informe técnico de fecha 29/12/2025, a la empresa que se relaciona por el importe que también se señala

*...
-Adjudicatario: PROJECTARC MANAGEMENT S.L.P.*

TERCERO.- Adjudicar el Lote 10 del contrato de Servicios que se indica, según las reglas de concurrencia de Lotes establecidas en el Anexo I del PCAP y de conformidad con el informe técnico de fecha 29/12/2025, a la empresa que se relaciona por el importe que también se señala:

*...
-Adjudicatario: ATRIO ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P. “*

Mediante Resoluciones 2266 y 2267 de 9 de abril de 2026, a la vista de los informes emitidos y la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de Contratación, en virtud de las atribuciones conferidas por Delegación de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla, mediante acuerdo adoptado con fecha 4 de octubre de 2024, se resuelve excluir de la licitación las ofertas presentadas a los lotes 8 y 10 por la empresa ATRECE CONSULTORÍA TÉCNICA, S.L.P., por no contar con la Solvencia económica requerida en los Pliegos que rigen la licitación, de conformidad con el informe emitido con fecha 08/04/2026, por el Servicio Administrativo de Edificios Municipales y devolver las garantías definitivas depositadas por la empresa ATRECE CONSULTORIA TÉCNICA, S.L.P., así como adjudicar el Lote 8 a PROJECTARC MANAGEMENT S.L.P y el Lote 10 a ATRIO ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P.

Mediante Resolución 2430 de 14 de abril, se declara desierta la licitación del Lote 6, habida cuenta de la exclusión efectuada de todos los clasificados, bien por incumplimiento de solvencia, bien por renuncia, entre ellos:

“CUARTO.- Excluir de la licitación la oferta presentada por la empresa ATRECE CONSULTORÍA TÉCNICA, S.L.P. al Lote 6, por no contar con la Solvencia económica requerida en los Pliegos que rigen la licitación, de conformidad con los informes emitido con fecha 8 de marzo de 2026.”

Con fecha 17 de abril de 2026, se interpone recurso especial en materia de contratación por parte de la mercantil ATRECE CONSULTORÍA TÉCNICA, S.L.P contra las Resoluciones 2266 y 2267 de 9 de abril, por las que se determina la exclusión de sus ofertas en los Lotes 8 y 10.

Recibido en este Tribunal el recurso y la documentación que lo acompaña, se traslada a la unidad tramitadora ese mismo día, con solicitud de remisión del informe y la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 21 de abril, se recibe en el Tribunal documentación remitida por la unidad tramitadora del expediente de contratación, manifestando el traslado a los interesados a efectos de alegaciones. El 29 de abril se recepciona el informe al recurso suscrito por la Jefa Adjunta del Servicio Admvo. de Edificios Municipales, en el que se defiende la procedencia de la exclusión.

A la fecha de la presente Resolución y, concluido el plazo para ello, no consta la presentación de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al plazo de interposición, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En cuanto a la legitimación, ha de estimarse legitimada la recurrente, conforme al art. 48 de la LCSP.

TERCERO.- El escrito de interposición plantea, en esencia, la ejecución defectuosa de la Resolución 9/2026, defendiendo que el Ayuntamiento introduce una restricción que ni el fallo ni el requerimiento de retroacción contemplaron, argumentando que El DEUC inicial no constituye un obstáculo jurídico insalvable y que la solvencia económica acreditada por ATRECE con la mercantil MEDICABA es plenamente válida, solicitando al Tribunal:

1. ANULAR las Resoluciones n.º 2266 y 2267 de 9 de abril de 2026 por ser contrarias a Derecho, al constituir una ejecución defectuosa de la Resolución 9/2026 de este Tribunal.

2. DECLARAR que el contenido del DEUC inicial no puede operar como limitación al ejercicio del derecho de integración de solvencia conforme al artículo 75 LCSP, en el marco del trámite retrotraído y de acuerdo con los términos de la Resolución 9/2026 y del requerimiento de 4 de marzo de 2026.

3. RECONOCER la plena validez de la solvencia económica acreditada por ATRECE con la empresa MEDICABA GESTIÓN, S.L., al haberse acreditado que el requisito era preexistente a la fecha de licitación y que la documentación aportada acredita dicha realidad económica.

4. ORDENAR la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente posterior a la acreditación de la solvencia, con reconocimiento de la validez de la documentación aportada por mi representada, a fin de que se continúe el procedimiento conforme a Derecho hasta su adjudicación.

5. ANULAR la adjudicación a favor de PROJECTARC MANAGEMENT S.L.P. en el Lote 8 y de ATRIO ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P. en el Lote 10 por ser consecuencia directa de la exclusión de mi representada.

SUBSIDIARIAMENTE, para el caso de no estimarse íntegramente lo anterior, se solicita la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de la solvencia, a fin de que se proceda a su análisis conforme a Derecho, con plena admisión de los medios legalmente previstos, incluida la integración de solvencia conforme al artículo 75 LCSP en el marco del trámite retrotraído

Defiende la recurrente que:

- “En cumplimiento de la Resolución 9/2026, el órgano de contratación emitió nuevo requerimiento con fecha 4 de marzo de 2026. Dicho requerimiento transcribió íntegramente el apartado 3.2 del Anexo I al PCAP —que regula los medios de acreditación de la solvencia económica— incluyendo la posibilidad de acreditarla "por el medio o los medios que se señalan", entre los cuales el propio PCAP prevé, de conformidad con el artículo 75 LCSP, la integración de solvencia mediante medios externos. En ningún punto del nuevo requerimiento se excluyó o limitó el uso de medios externos para acreditar la solvencia. La cifra exigida se fijó en 151.581,97 €.

.- El 9 de marzo de 2026, como se ha descrito, dentro del plazo concedido, ATRECE aportó la documentación acreditativa de su solvencia mediante la integración con medios externos (artículo 75 LCSP) de la empresa MEDICABA GESTIÓN, S.L. (Documento nº 14). La suma acreditada por ambas entidades (ATRECE: 99.824,05 € + MEDICABA: 63.470,73 €) arroja un total de 163.294,78 €, superando ampliamente el umbral de 151.581,97 €.

La documentación aportada incluyó: (i) las cuentas anuales de 2023 de ATRECE depositadas en el Registro Mercantil; (ii) las cuentas anuales de 2023 de MEDICABA GESTIÓN, S.L. depositadas en el Registro Mercantil; (iii) compromiso de puesta a disposición firmado por el representante de MEDICABA, con declaración expresa de que el compromiso "se entiende vigente desde la fecha de presentación de la oferta por ATRECE CONSULTORÍA TÉCNICA SLP"; (iv) declaración responsable de MEDICABA; y (v) DEUC de MEDICABA.

.- La Resolución 9/2026 ordenó retrotraer las actuaciones "a fin de solicitar la acreditación del cumplimiento de la solvencia económica y financiera exigida en Pliegos". El fallo no introdujo limitación alguna respecto a los medios de acreditación admisibles. La referencia a "los Pliegos" es determinante: el PCAP contempla expresamente, en su apartado 3.2 del Anexo I, la acreditación de solvencia "por el medio o los medios que se señalan", en concordancia con el artículo 87 LCSP, sin excluir en ningún caso el recurso a medios externos del artículo 75 LCSP. El nuevo requerimiento de 4 de marzo de 2026 —emitido en ejecución directa de la retroacción— transcribió íntegramente ese apartado 3.2 del PCAP sin establecer restricción alguna al uso de medios externos. La ausencia de cualquier limitación en el requerimiento de 4 de marzo determina que la acreditación de la solvencia deba realizarse conforme a todos los medios previstos en los Pliegos, entre ellos el artículo 75 LCSP, sin que quepa introducir a posteriori restricciones no expresamente contempladas.

Al prohibir ahora el artículo 75 LCSP, el órgano de contratación está añadiendo una restricción que no figura ni en la Resolución 9/2026 ni en el requerimiento de retroacción.

.- en ausencia de limitación expresa en la resolución o en el requerimiento de retroacción, deben entenderse admitidos todos los medios de acreditación previstos en los Pliegos. La posibilidad de recurrir a medios externos se integra en el sistema de acreditación de la solvencia previsto en los Pliegos y en la LCSP, sin que la cumplimentación del DEUC determine de forma definitiva e inalterable el medio concreto de acreditación. En este sentido, la acreditación de la solvencia se concreta en el momento procedimental en que esta resulta exigible, pudiendo el licitador aportar cualquiera de los medios previstos en los Pliegos que permitan acreditar el cumplimiento efectivo del requisito, entre ellos la integración de solvencia mediante el artículo 75 LCSP.

.- El Documento Europeo Único de Contratación es una declaración responsable de carácter preliminar y provisional (artículo 141 LCSP; artículo 59 y considerando 84 de la Directiva 2014/24/UE), cuya finalidad es facilitar la participación y reducir cargas administrativas, sin que su contenido vincule de forma irrevocable los medios de acreditación definitiva. Este propio Tribunal así lo estableció en su Resolución 24/2018, calificando las discrepancias entre el DEUC y la documentación de acreditación posterior como "errores de concepto subsanables", siempre que el requisito de aptitud concurra materialmente en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas.

...lo determinante no es la literalidad de la opción consignada en el DEUC, sino la realidad material de la solvencia en el momento de la licitación y su correcta acreditación en la fase procedimental correspondiente. Por ello, la utilización de medios externos en el trámite de acreditación no supone una alteración sobrevenida de la aptitud del licitador ni una modificación de la oferta, sino la concreción de un medio de acreditación legalmente previsto dentro del sistema diseñado por la LCSP.

.- La preexistencia de la solvencia de MEDICABA GESTIÓN, S.L. queda plenamente acreditada. La firma electrónica de 6 de marzo de 2026 no desvirtúa el compromiso preexistente. El artículo 140.4 LCSP exige que los requisitos de solvencia concurren en la fecha final de presentación de ofertas. La documentación que acredita la solvencia puede aportarse con posterioridad, pero debe referirse a circunstancias ya existentes en dicha fecha.

La mención a la fecha impresa del 5 de agosto de 2025 en los documentos de compromiso no constituye, por sí misma, el elemento determinante del presente análisis. Lo relevante, a efectos del artículo 140.4 LCSP, es que la solvencia económica de MEDICABA —acreditada mediante sus cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil— existía de forma plena, cierta y objetivamente verificable con anterioridad al cierre del plazo de presentación de ofertas (7 de agosto de 2025).

La formalización documental del compromiso en fecha posterior no supone la creación de una nueva capacidad, sino la mera instrumentación jurídica de una realidad económica preexistente, cuya existencia no ha sido en ningún momento cuestionada ni desvirtuada por la Administración.

... el propio compromiso de MEDICABA declara expresamente que la puesta a disposición "se entiende vigente desde la fecha de presentación de la oferta por ATRECE CONSULTORÍA TÉCNICA SLP". La Administración no ha aportado ningún elemento probatorio que desvirtúe la preexistencia de esa solvencia ni la realidad económica que las cuentas anuales acreditan. En definitiva, la documentación aportada en marzo de 2026 no constituye la creación de una nueva situación jurídica, sino la mera acreditación formal de una realidad económica preexistente.

.- Vulneración de los principios de proporcionalidad, *favor participationis* y efecto útil de la retroacción. La exclusión de ATRECE se produce en un contexto absolutamente singular: es la segunda exclusión sufrida en el mismo expediente, tras haber sido la primera atribuible a un error de la propia Administración en la formulación del requerimiento, reconocido formalmente mediante allanamiento. Excluir a un licitador que es la mejor oferta valorada, por un error formal en una casilla de un formulario electrónico, cuando la solvencia material ha quedado acreditada y era preexistente, resulta manifiestamente desproporcionado.

.- Actuación incoherente del órgano de contratación en fase de retroacción. Con fecha 6 de marzo de 2026 —dos días después de haberse formulado el nuevo requerimiento de solvencia que abría a ATRECE un plazo para acreditar el cumplimiento del requisito— el órgano de contratación adoptó, de forma simultánea, las Resoluciones nº 1496 y 1502 (Documentos Nº12 y Nº13), por las que acordó la cancelación y devolución de las garantías definitivas depositadas por ATRECE para los Lotes 8 y 10 (Documentos nº 15 y 16). Dichas resoluciones fueron notificadas a ATRECE el 9 de marzo de 2026, mismo día en que esta parte presentó la documentación acreditativa de su solvencia. La devolución efectiva de los importes se produjo el 18 de marzo de 2026. Esta actuación se produjo sin que el órgano de contratación hubiera procedido aún a examinar ninguna documentación de solvencia.

...

A lo anterior se añade que el informe que declara desierto el Lote 6, emitido con fecha 14 de abril de 2026 (Documento nº 17), fundamenta la exclusión de ATRECE en un informe de fecha 8 de marzo de 2026, fecha en la que esta parte aún se encontraba dentro del plazo conferido para acreditar su solvencia tras la retroacción —plazo que no vencía hasta el 9 de marzo, momento en el que ATRECE aportó la correspondiente documentación—. Esta circunstancia —de no tratarse de un mero error material en la fecha consignada—, en conexión con las actuaciones anteriormente descritas, resulta indicativa de una tramitación que suscita dudas razonables sobre si la valoración de la solvencia se llevó a cabo teniendo en cuenta la documentación efectivamente aportada dentro del plazo conferido. En todo caso, pone de manifiesto una

actuación procedimental que no se ajusta a las exigencias de rigor y coherencia que deben presidir la tramitación del expediente, y refuerza la conclusión de que la retroacción ordenada por este Tribunal no ha sido ejecutada en sus propios términos, sino de forma meramente formal, sin una valoración real y efectiva de la acreditación presentada. Resulta especialmente revelador que, pese a haberse dejado sin efecto las adjudicaciones previas en cumplimiento de la Resolución 9/2026 de este Tribunal, el órgano de contratación mantuviera en el expediente la documentación aportada por los anteriores adjudicatarios como si el procedimiento no hubiera sido objeto de una retroacción real, procediendo posteriormente a una nueva adjudicación sin que se aprecie una depuración efectiva de los efectos derivados de aquellas adjudicaciones anuladas. Tal escenario, en conexión con la inmediata devolución de las garantías constituidas por ATRECE (2 días después de haber sido requerido para acreditar la solvencia económica tras retroacción), refuerza la apariencia de una ejecución fragmentaria de la retroacción, en la que determinados efectos se eliminan y otros se mantienen sin un criterio uniforme, lo que compromete la coherencia y objetividad del procedimiento.

El órgano de Contratación, en el informe remitido al Tribunal, manifiesta por su parte que:

- En el expediente que nos ocupa se efectuaron 3 requerimientos previos, al objeto de que se aportase la documentación requerida en el art. 150.2 de la LCSP.

- La interpretación que hace el recurrente, fragmentada de los diferentes apartados del Anexo, y para enlazarlos con el PCAP, es incompatible con la propia literalidad del requerimiento. Si bien el apartado 3.4 del Anexo I al PCAP prevé “La acreditación de la solvencia, cuando el licitador haya recurrido a las capacidades de otras empresas, se realizará conforme a lo dispuesto en la Cláusula 6 y 10.4.d) de los PCAP”, ésta posibilidad solo es de aplicación “cuando el licitador haya recurrido a las capacidades de otras empresas”, por lo que se trata de un supuesto no aplicable en este expediente. Como se analiza en el presente informe, hubiera sido necesario, para justificar el recurso a las capacidades de otras empresas en la fase de requerimiento previo, una manifestación expresa o incluso tácita o de algún modo deducible de la intención de recurrir a las capacidades de otras empresas en la documentación previa aportada por el licitador (DEUC suscrito).

- “Por la empresa ATRECE SLP, -- se presenta DEUC firmado electrónicamente por el representante de la empresa, Francisco Javier Herrera, en fecha 21/07/2026 a los 4 Lotes a los que opta, en el que se señala, en lo que interesa al presente informe, lo que sigue:

-¿Está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros?, se responde NO

-¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?, se responde NO

En cumplimiento de lo previsto en el art. 140.1 a) y c) transcrito de la LCSP, el Anexo II al PCAP “DEUC. Modelo e instrucciones para su cumplimentación”, apartado C)c) “En los casos en que la licitadora recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la LCSP, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable (DEUC). El compromiso cuando se recurre a la solvencia de otras empresas se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10.4 de estos pliegos.” A mayor abundamiento, en el supuesto de que hubiese contestado en el DEUC a la anterior pregunta que SI, el Modelo normalizado de DEUC le señalaría “Facilite un formulario de DEUC aparte, que recoja la información exigida en las secciones A y B de esta parte y de la parte III, por cada una de las entidades de que se trate, debidamente

cumplimentado y firmado por las entidades en cuestión [...] Siempre que resulte pertinente en lo que respecta a la capacidad o capacidades específicas a las que recurra el operador económico, incluya la información exigida en las partes IV y V por cada una de las entidades de que se trate. No obstante, habiendo señalado ATRECE SLP de forma expresa en el DEUC que NO se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades, NO se presenta en el Sobre 1 DEUC correspondiente a ninguna otra empresa.”

.- se cita la Resolución 2/2023 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (entendiendo que es irrelevante a estos efectos que se trate de un procedimiento de retroacción de actuaciones o no, como argumenta el recurrente), en la que, en un supuesto de pretensión de subsanación del DEUC presentado a la licitación se concluye:

“ no procede la subsanación del DEUC de Teirlog Ingenieria, S.L. ni el requerimiento del DEUC y declaraciones responsables de los puntos 1 y 2 de la cláusula 19 del PCAP referentes a Dña. yyy2, en el trámite de subsanación de la documentación previa a la adjudicación concedido conforme al artículo 150.2 de la LCSP, en la medida en que aquellos documentos -de acuerdo con la Ley y el PCAP- deben aportarse en el sobre nº 1 y no como documentación previa a la adjudicación [...] En definitiva, la subsanación demandada por parte del recurrente implicaría realmente la presentación de nuevo DEUC y la modificación de su oferta en fase de adjudicación del contrato, infringiendo por ello los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de libre concurrencia”.

La oferta que se pretende modificar es la oferta presentada en su conjunto, que incluye la documentación de los Sobres 1, 2 y 3 presentados a la licitación. (no hay error conceptual entre “oferta” y “solventia”, como se desprende del presente informe).

.- claramente iría en contra del principio de igualdad de trato y libre concurrencia, y en perjuicio de los restantes licitadores, tanto de los licitadores que se han ajustado a los Pliegos (y han presentado oferta solo a los lotes a los que, sumadas las solventias económicas exigidas, podían cumplir con este requisito de capacidad de conformidad con PCAP y su Anexo I), como de los restantes licitadores excluidos en los diferentes lotes, o que han renunciado a ellos, precisamente por la imposibilidad de cumplir con ese requisito. Traemos a colación la propia Resolución 24/2018 del TARCAS que cita el recurrente, que refuerza la interpretación que se sigue en el presente informe sobre la imposibilidad de subsanar el DEUC en el punto que se señala...

.- La Resol. 54/2018 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales Euskadi, por lo que toca al objeto de la impugnación, destaca los aspectos relevantes de esta normativa, cuales son:

- el DEUC debe ofrecer también la información pertinente sobre las entidades de cuya capacidad depende el licitador, de modo que la verificación de esa información se pueda llevar a cabo simultáneamente a la verificación relativa a dicho licitador y en las mismas condiciones (Considerando 1 del Reglamento 2016/7). [...]

- un operador económico que participe por su cuenta en el procedimiento de adjudicación y que no recurra a la capacidad de otras entidades para integrar su solventia debe cumplimentar un único DEUC; por el contrario, el que participe por su cuenta y sí recurra a la capacidad de una o varias entidades distintas de ella misma, deberá garantizar que el poder adjudicador recibe su propio DEUC junto con otro DEUC separado en el que conste la información pertinente, por cada una de las entidades de que se trate.

- el formulario normalizado de DEUC aprobado por el Reglamento 2016/7 diferencia, en los apartados C y D de su Parte II, la Información sobre el recurso a las capacidades de otras entidades de la Información relativa a los subcontratistas en cuya capacidad no se basa el operador económico”.

El artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE establece que el mismo constituye una declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en alguna de las

situaciones en las que deba o pueda ser excluido; que cumple los criterios de selección pertinentes, así como, cuando proceda, las normas y los criterios objetivos que se hayan establecido con el fin de limitar el número de candidatos calificados a los que se invite a participar. De esta manera y entre otros, los referidos a las condiciones de solvencia económica y financiera. La Guía práctica de contratación pública para profesionales, de la Comisión Europea (febrero 2018), recuerda estas características en los siguientes términos:

“El DEUC consiste en una autodeclaración de la situación financiera, las capacidades y la idoneidad del operador económico para un procedimiento de contratación pública. Está disponible en todas las lenguas de la UE y se utiliza como prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos exigidos en los procedimientos de contratación pública por parte del licitador. Gracias a dicho documento, los licitadores ya no tendrán que presentar pruebas documentales completas y los diferentes formularios utilizados anteriormente en la contratación pública de la UE, lo que significa una considerable simplificación del acceso a las oportunidades de licitación transfronterizas. A partir de octubre de 2018 el DEUC se ofrecerá exclusivamente en formato electrónico. Antes de adjudicar el contrato, el poder adjudicador debe exigir al licitador al que haya decidido adjudicar el contrato que envíe los documentos actualizados que acrediten la información declarada en el DEUC...”

El DEUC, por lo tanto, es, como señala el Tribunal de Contratación Pública de Galicia una declaración que sustituye a la documentación acreditativa de las circunstancias a las que se refiere, y supone que el licitador expresa que las cumple y que está en disposición de aportar dicha documentación en el momento en el que se requiera. Su objetivo es reducir las cargas administrativas derivadas del deber de presentar un número considerable de documentos para participar en una licitación. Como tal declaración necesariamente vincula al firmante a lo largo del procedimiento de licitación, pues entender lo contrario supondría dejar sin validez el propio documento.

Por todo ello, no cabe que el recurrente acredite su solvencia económica y financiera de un modo distinto al que señaló en el momento de cumplimentar el DEUC

...

Entiende este Tribunal que no resulta aplicable al caso la “regla general de subsanabilidad” alegada por el recurrente, por cuanto que se está obviando tanto la jurisprudencia como la doctrina sentada en esta materia tanto por los órganos consultivos, como por los órganos encargados de la resolución de recursos en materia de contratación, que consagra el carácter subsanable de los defectos u omisiones de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que los licitadores tienen que aportar en los procedimientos de contratación, consolidando una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en dicha documentación, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible, partiendo, por tanto de la premisa fundamental según la cual sólo es subsanable la acreditación de aquello que existía en el momento en que debía existir, o, como señala el Órgano Administrativo de Recursos de Euskadi, Resol 10/2012, sólo lo que existe pero no se ha aportado puede ser objeto de subsanación”.

.- Se traen a colación múltiples Resoluciones de Tribunales de recursos contractuales que abordan la misma cuestión y que refuerzan sus argumentos, en contra de los que se ponen de manifiesto en el recurso: 62/2017 del Tribunal de Recursos Contractuales de Cataluña, Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 581/2025 (“Esta subsanabilidad cede, precisamente, en los supuestos en los que la declaración del licitador vulnera el principio de libre concurrencia, otorgándole, incluso hipotéticamente, una ventaja ilegítima; que son aquellos en los que el licitador involucra las capacidades de terceros para completar las que a él le faltan. En este caso, el recurso a las capacidades de terceros en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP cuando en el DEUC no se ha manifestado este extremo otorga al licitador una ventaja ilegítima al permitirle, incluso, como hemos dicho,

hipotéticamente, completar los requisitos de aptitud que se le requieren con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones”), Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su Resolución 439/2022(“se concluye, sin ningún género de dudas, que no cabe apreciar como error material subsanable las discrepancias puestas de manifiesto en la cumplimentación del DEUC sino que por el contrario tal incongruencia supone un error sustancial, que afecta a la aptitud para contratar con el sector público, al afectar a la solvencia del licitador. Téngase en cuenta que la modificación pretendida por la recurrente en el trámite de subsanación de su oferta, consiste en integrar su solvencia a través de medios externos, pertenecientes a otra empresa, después de cumplimentar el DEUC sobre este aspecto en sentido negativo y de no aportar el DEUC de esas terceras empresas”), Resolución 1512/2024 del TACRC (“Si en la documentación administrativa correspondiente al sobre número 1, no se hubiera incluido más información al respecto, sería de aplicación la Resolución 630/2024, por la que se resolvió el recurso 428/2024: “A la vista de todo ello, de nuestra doctrina se desprende que, si no hay ningún indicio en su oferta de que el licitador haya querido completar la solvencia con medios externos, y en el DEUC dice que no lo pretende, no cabe subsanación; quedando está reservada a casos en que se pueda apreciar la existencia de algún tipo de contradicción en la oferta inicial de la que pueda derivarse que en realidad se quería acudir a solvencia externa y se incurrió en un mero error al rellenar el DEUC [...] En la documentación administrativa, constan dos compromisos en los que, como se afirma por la empresa recurrente se incluye una declaración responsable de cesión de medios económicos y técnicos y un compromiso para la integración de la solvencia con medios externos, además del DEUC de la empresa que adquiere el compromiso”).

.- el licitador ATRECE SLP, en un segundo momento procedimental, una vez intentada la justificación del cumplimiento de los requisitos de solvencia económica y financiera por sus propios medios, de conformidad con la manifestación hecha en el propio DEUC de NO basarse para ello en las capacidades de otras entidades pretende modificar su oferta a los lotes 6, 8, 10 y 11, presentada y admitida a la licitación por acuerdo de la Mesa de Contratación en sesión celebrada el 19/08/2025 y en base a lo señalado en el mencionado DEUC (informe del Servicio Administrativo del Sobre 1 de fecha 13/08/2025 que, analizado el contenido del Sobre nº 1- Archivo electrónico presentado por las empresas licitadoras y propone a la Mesa de Contratación su admisión) No se discute en el presente informe la veracidad de la documentación aportada por la empresa MEDICABA GESTIÓN, S.L. para acreditar su solvencia económica (cuentas anuales de 2023) y que ésta fuera existente ya en el plazo de presentación de ofertas (como argumenta insistentemente el recurrente), lo que se discute es que el recurso a la capacidad de esta empresa ya estuviera previsto por la empresa ATRECE SLP en ese plazo, y por tanto contara con ella al presentar su oferta y cumplimentar el DEUC, como exige el art. 140.4 de la LCSP.

.- es en el segundo trámite de subsanación del requerimiento previo, tras la retroacción del expediente, en el que el recurrente trae a colación una segunda empresa MEDICABA GESTIÓN S.L., que no se había nombrado ni en el DEUC presentado (sino todo lo contrario, manifestando NO recurrir a la capacidad de otras empresas), ni en el SOBRE 1, aportando ningún otro DEUC de otra empresa ni ningún otro documento del que se pudiera desprender el recurso a su capacidad, ni en ninguno de los requerimientos efectuados; sino que es una vez que se informa por la Unidad Tramitadora (informe de fecha 09/12/2025) que se ha incumplido el requisito de solvencia económica y financiera exigido en Pliegos por lo que propone su exclusión del procedimiento, como se ha expuesto en el antecedente SEGUNDO del presente informe, y encontrándonos de nuevo, tras la Resolución del TARCAS y retroacción del expediente a la fase de requerimiento previo, en fase de aclaración y presentación de documentación complementaria a la previa, cuando se propone ex novo la integración de

solvencia económica externa, de una segunda empresa , MEDICABA GESTIÓN SL de conformidad con lo previsto en el art. 75 de la LCSP.

.- Tal y como se señala en la citada Resolución 2/2023 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en un supuesto similar al presente, admitirlo sería como si se le concediera un plazo adicional (un nuevo plazo) al licitador para modificar su oferta para adaptarse al Pliego. En el mismo sentido la Resolución N°29/2021 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla que, a su vez, cita una Resolución del TACRC 131/2012 de 12 de junio y la Resolución n° 298/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señalando todas ellas que “el establecimiento de un plazo común de presentación de proposiciones para todos los licitadores no es sino una manifestación de los principios de no discriminación y de igualdad de trato.

A este respecto, resulta llamativo que en toda la documentación ahora aportada para acreditar el cumplimiento de la solvencia económica, tanto la de la empresa ATRECE SLP como en la de MEDICABA GESTIÓN SL, se ponga de manifiesto que ya se encontraba a disposición del contrato en fecha 5 de agosto de 2025 (fecha impresa en los documentos) pero sin que conste firma alguna de esa fecha, más aún cuando la oferta se registró en Plataforma el 28/07/2025 (la única firma que consta en toda esta documentación es la firma electrónica de fecha 06/03/2026), y ello basándonos en la manifestación expresa del licitador y de sus dos intentos infructuosos de justificar la solvencia económica exigida en Pliegos con medios propios”.

Por lo que atañe a la devolución de las garantías, se explica que “Estas garantías se correspondían con la primera propuesta de adjudicación, la inicial efectuada por la Mesa de Contratación, al objeto de no causar perjuicio a la empresa con la demora en la devolución de las garantías constituidas: una vez acordado por el órgano de contratación la adjudicación, se tramita en expediente separado la devolución de las garantías de las empresas que han resultado excluidas, con independencia de la tramitación posterior del expediente.

Como se conoce, esta primera adjudicación resultó ser infructuosa, por lo que, siguiendo con la tramitación del expediente tras la retroacción de la tramitación del mismo, en el supuesto de que hubiera sido procedente se le hubiera requerido de nuevo el trámite del depósito de las garantías exigidas en el PCAP y Anexos, al ser requisito esencial previo a la misma.”

Respecto a la afirmación de que “el órgano de contratación mantuviera en el expediente la documentación aportada por los anteriores adjudicatarios como si el procedimiento no hubiera sido objeto de una retroacción real”, señalan que “toda la documentación obrante en el expediente con anterioridad a la retroacción forma parte del mismo, sin que sea posible ni lícita su eliminación del expediente.”

En lo que se refiere a la alegación relativa a que “el informe que declara desierto el Lote 6, emitido con fecha 14 de abril de 2026, fundamenta la exclusión de ATRECE en un informe de fecha 8 de marzo de 2026, fecha en la que esta parte aún se encontraba dentro del plazo conferido para acreditar su solvencia tras la retroacción —plazo que no vencía hasta el 9 de marzo, momento en el que ATRECE aportó la correspondiente documentación— “, argumentan que “Hay que tener en cuenta que, si bien en la Resolución que declara desierto el procedimiento de licitación del Lote 6 del mismo expediente al que se alude, se comete el error formal de citar como motivación de la exclusión de ATRECE SLP el informe fechado el 8 de marzo de 2026, dicha Resolución no se adopta por el órgano de contratación hasta el 14 de abril de 2026 (Resolución urgente N°2430), fecha en la que ya obraba en el expediente, y se encontraba publicado en Plataforma, desde el 10 de abril de 2026, el informe que motiva la exclusión de ATRECE SLP del procedimiento, precisamente por no justificar, conforme a Pliegos la solvencia económica por el importe exigido a la suma de los lotes ofertados: lotes 6,

8, 10 y 11 del contrato, por lo que también resulta de aplicación al Lote 6 (al que se hace reiteradas referencias en este informe)”.

Por todo lo expuesto y a modo de conclusión, el órgano de contratación defiende que:

– La posibilidad de recurrir a la capacidad de otras empresas está prevista en la Ley y en los Pliegos, pero el documento en el que debía haberse hecho era el DEUC firmado por la empresa y el momento de hacerlo era en la presentación del Sobre 1 de la oferta, incorporando además el DEUC de esta segunda empresa, como se detalla en las instrucciones de presentación de la oferta del Anexo II al PCAP, con independencia de que el compromiso de integración exigido se aportase en el trámite de requerimiento previo. De ningún modo puede interpretarse que fue un error material, no siendo posible su deducción por ningún otro indicio que se pudiera desprender del procedimiento.

– La subsanación del DEUC en el sentido de recurrir a las capacidades de terceros en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, cuando en el DEUC no se ha manifestado este extremo, otorga al licitador una ventaja ilegítima, vulnerando el principio de libre competencia. No cabe alegar que se trata de un simple “error formal en una casilla de un formulario electrónico”, pues supone un error sustancial, que afecta a la aptitud para contratar con el sector público, al afectar a la solvencia del licitador

Por ello (...) las Resoluciones urgentes nº 2266 y nº 2267, de la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Gobierno de Educación, Juventud, Edificios Municipales, Deporte y Promoción de la salud, en uso de competencias delegadas por la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 4 de octubre de 2024, ambas de fecha 9 de abril de 2026, que adjudican los lotes 8 y 10 del contrato de referencia a las mercantiles PROJECTARC MANAGEMENT S.L.P. y ATRIO ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P. y excluyen de la licitación a la empresa ATRECE SLP, motivadas en el informe administrativo de 8 de abril de 2026, son ajustadas a derecho, no procediendo estimar ninguna de las pretensiones relacionadas en el petitum del recurrente”

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de recordar las competencias que a este Tribunal corresponden y la función revisora que al mismo se atribuye, las cuales no alcanzan a la sustitución del órgano de contratación en sus funciones. Como señalaba el Tribunal Central en su Resolución 267/2017, *“la función de este Tribunal es de carácter revisor. Así, como hemos indicado en reiteradas resoluciones (entre otras 58/2016, 367/2016, 24/2015, 196/2014) nuestro cometido es el de revisar los actos recurridos para determinar si se hallan incursos en vicios de legalidad, y de ser así, anularlos y ordenar en su caso la reposición de actuaciones al momento anterior a aquellos, pero en ningún caso puede sustituir a los órganos intervinientes en el procedimiento de contratación.”* Este carácter revisor se destaca igualmente en nuestras Resoluciones 2/2012, 6/2012, 7/2013, 8/2013, 12/2017, 6/2017, 14/2017, 4/2019, 3/2020 o 4/2022, así como en las Resoluciones 267/2017 del Tribunal Central, 81/205 del Tribunal de Aragón, a las nº 263/2011 y 1/2012 del de Andalucía, por citar algunas.

La función revisora que al Tribunal corresponde no puede, pues, ampliarse a la sustitución del centro tramitador en sus actuaciones, ni, obviamente a la de la Mesa y el propio Órgano de Contratación en las decisiones y acuerdos que a éstos corresponde adoptar, del mismo modo que no puede sustituir un juicio técnico, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador, correspondiéndole, eso sí, verificar el

cumplimiento de la normativa vigente en materia de contratación y el ajuste a derecho de la actuación administrativa, adoptando si se verificara lo contrario, los acuerdos oportunos a fin de que en la sede correspondiente se depuren las actuaciones y se alcance un resultado acorde a la legalidad.

No resultando controvertido que la entidad adjudicataria en su DEUC declaró que no iba a integrar su solvencia con medios externos y constituyendo el fundamento básico del recurso la posibilidad de modificar lo declarado en el mismo y, en consecuencia, su subsanación, concretamente en lo relativo a la solvencia, hemos de comenzar por la consideración de la naturaleza y el carácter del DEUC, la concreción de lo que dicho documento constituye y las previsiones que al respecto se contienen en la ley y los Pliegos.

El documento europeo único de contratación (DEUC), de conformidad con el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, constituye una declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en ninguna de las situaciones de exclusión y cumple con los criterios de selección establecidos, además de declarar su intención de recurrir a capacidades de terceros y de subcontratar parte de la prestación.

La presentación del DEUC libera de presentar la documentación relativa a la solvencia y capacidad en el momento de licitar, ya que ésta, salvo excepciones, sólo es requerida a quien se propone como adjudicatario.

Con el DEUC, el operador económico declara unos hechos y asume el deber de decir la verdad, haciéndose responsable de la autenticidad de lo que manifiesta y, concretamente, de que reúne los requisitos de aptitud para contratar exigidos por la ley y el pliego, y que las circunstancias declaradas relativas a capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar concurren a la fecha final de presentación de las ofertas (art. 140.4 LCSP). La vulneración de la verdad en el contenido de este documento puede acarrear consecuencias desfavorables a las empresas licitadoras, sin perjuicio de que la declaración responsable pueda tener defectos u omisiones susceptibles de ser enmendados.

La cuestión que en este caso nos ocupa, se refiere a una situación de discrepancia entre la declaración responsable contenida en el DEUC, sustitutiva de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos que acreditan la aptitud para contratar de los licitadores, y la documentación presentada en el trámite de verificación previsto para el primer clasificado una vez concluida la valoración de las ofertas.

El artículo 140 de la LCSP establece lo siguiente.

“1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella.

2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

3.º Que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley.

4.º La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma. Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

b) En el caso de solicitudes de participación en los procedimientos restringido, de licitación con negociación, en el diálogo competitivo y en el de asociación para la innovación, la declaración responsable a que se refiere la letra a) anterior pondrá de manifiesto adicionalmente que se cumple con los requisitos objetivos que se hayan establecido de acuerdo con el artículo 162 de la presente Ley, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

c) En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la presente Ley, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

La presentación del compromiso a que se refiere el apartado 2 del artículo 75 se realizará de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del presente artículo.

d) En todos los supuestos en que en el procedimiento se exija la constitución de garantía provisional, se aportará el documento acreditativo de haberla constituido.

e) En todos los supuestos en que varios empresarios concurren agrupados en una unión temporal, se aportará una declaración responsable por cada empresa participante en la que figurará la información requerida en estos casos en el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente. Adicionalmente a la declaración o declaraciones a que se refiere el párrafo anterior se aportará el compromiso de constituir la unión temporal por parte de los empresarios que sean parte de la misma de conformidad con lo exigido en el apartado 3 del artículo 69 de esta Ley.

f) Además de la declaración responsable a que se refiere la letra a) anterior, las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, deberán aportar una declaración de sometimiento a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

g) Cuando el pliego prevea la división en lotes del objeto del contrato, si los requisitos de solvencia económica y financiera o técnica y profesional exigidos variaran de un lote a otro, se aportará una declaración responsable por cada lote o grupo de lotes al que se apliquen los mismos requisitos de solvencia.

2. Cuando de conformidad con la presente Ley, el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo exijan la acreditación de otras circunstancias distintas de las que comprende el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente, los mismos deberán indicar la forma de su acreditación.

3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato. No obstante lo anterior, cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y estos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligado a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares.

4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

El artículo 150.2 de la LCSP determina que “Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

El PCAP, Cláusulas 6 y 10.4.d) posibilitan la integración de la solvencia con medios externos, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la LCSP y determinan que:

En el supuesto de que se hubiera recurrido a las capacidades de otras empresas conforme a lo establecido en el artículo 75 de la LCSP, el licitador que hubiera presentado la mejor oferta presentará a tal efecto compromiso por escrito suscrito entre dichas entidades que acredite que va a disponer de los recursos necesarios para la ejecución del contrato durante toda su duración. No será admitida la mera declaración de cesión de la solvencia si no se concreta como se realizará la puesta a disposición efectiva de los medios con que cuenta la empresa, haciendo relación detallada de dichos medios. En el compromiso se hará constar expresamente que la entidad a la que se recurre responderá con carácter solidario de las obligaciones de la adjudicataria, cuando se integre la solvencia económica y financiera. La entidad a la que recurra no estará incurso en una prohibición de contratar, lo que deberá acreditar mediante la presentación de la documentación acreditativa que se le requiera.

La Cláusula 9.2. establece el Contenido de los Sobres electrónicos en el siguiente sentido:

9.2.1.- Sobre electrónico nº 1. Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

A) Documento Europeo Único de Contratación (DEUC). Tratándose de un procedimiento abierto y de conformidad con los artículos 140 y 141 de la LCSP, las proposiciones deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC), establecido por el Reglamento (UE) nº 2016/7 (DOUE de 6/01/2016), que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación.

En documento anexo al presente pliego se incluye un modelo de DEUC que sigue el formulario aprobado por el citado Reglamento, así como las instrucciones de su cumplimentación.

El Anexo I del PCAP se refiere en su apartado 2 a la Documentación a presentar, estableciendo el contenido de los tres sobres, y concretamente, en relación con el Sobre 1(Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos), se refiere al DEUC, cuyo modelo se recoge en el Anexo V.

El Anexo II establece las normas e instrucciones para la cumplimentación del DEUC, señalando, por lo que ahora nos interesa, que:

C. INSTRUCCIONES GENERALES DE CUMPLIMENTACIÓN DEL DEUC.

- a) Cuando los contratos estén divididos en lotes, si los requisitos de solvencia económica y financiera o técnica y profesional exigidos variaran de un lote a otro, el DEUC deberá cumplimentarse para cada lote (o grupo de lotes) al que se apliquen los mismos requisitos de solvencia.
- b) En todos los supuestos en que varios empresarios concurren agrupados en una unión temporal, se aportará un DEUC por cada empresa participante en la que figurará la información requerida en las partes II a V del mismo. Adicionalmente se aportará el compromiso de constituir la unión temporal por parte de los empresarios que sean parte de la misma de conformidad con lo exigido en el apartado 3 del artículo 69 de la LCSP.
- c) En los casos en que la licitadora recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la LCSP, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable (DEUC). El compromiso cuando se recurre a la solvencia de otras empresas se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10.4 de estos pliegos.

E. INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN POR LA ENTIDAD LICITADORA DEL DEUC UTILIZANDO EL "SERVICIO DEUC ELECTRÓNICO".

1.- Descargue en su ordenador el archivo con la extensión .xml que aparece en el SOBRE 1 (Documentación Administrativa) de la presente licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

2.- Acceda al DEUC ELECTRÓNICO a través del siguiente enlace:

<https://visor.registrodelicitadores.gob.es/espd-web/filter?lang=es>

3.- Seleccione "Soy un operador económico".

4.- Seleccione "Importar un DEUC", haga click en el botón "Examinar" y seleccione el archivo xml previamente descargado. Haga click sobre el botón "Abrir".

5.- Seleccione el país de donde se proviene. (Por ejemplo: España). Haga click en el botón "siguiente".

6.- Llegado este punto aparecerá el formulario DEUC que debe cumplimentar. Para desplazarse de una pantalla a otra debe hacer click sobre el botón "Siguiente" o "Previo".

7.- Cumplimente el formulario.

•La **Parte I** le aparecerá ya cumplimentada (Procedimiento de contratación y el Poder Adjudicador).

•La **sección C de la Parte II** solo se cumplimentará en el caso de que el licitador recurra a la solvencia y/o medios de otras entidades, y se haya indicado expresamente en el apartado B de este Anexo II.

•La **sección D de la parte II** solo se cumplimentará en el caso de que el licitador tenga previsto subcontratar parte de la prestación y se haya indicado expresamente en el apartado B de este Anexo II.

En el supuesto objeto de recurso, la recurrente no cumplimentó el DEUC en la forma exigida en el PCAP, no indicando que iba a acudir a integrar su solvencia con medios externos ni presentando el DEUC de la empresa con la que iba a integrar su solvencia, manifestando, por el contrario que cumplía todos los criterios de selección requeridos y que NO "se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V". De hecho, y como señala el órgano de contratación, el licitador ATRECE SLP, es en un segundo momento procedimental, una vez intentada la justificación del cumplimiento de los requisitos de solvencia económica y financiera por sus propios medios, de conformidad con la manifestación hecha en el propio DEUC de NO basarse en las capacidades de otras entidades, cuando pretende modificar lo declarado, una vez que se informa por la Unidad Tramitadora (informe de fecha 09/12/2025) que se ha incumplido el requisito de solvencia económica y financiera exigido en Pliegos, siendo *a posteriori* y en contra de lo declarado en DEUC, cuando se propone *ex novo* la integración de solvencia económica con medios externos de una segunda empresa, MEDICABA GESTIÓN SL de conformidad con lo previsto en el art. 75 de la LCSP, señalando que ya se contaba con ella en el plazo de presentación de ofertas, lo cual no se pone en duda, aunque lo cierto y manifestado en el DEUC es que no se va a hacer uso de la posibilidad de recurrir a tales medios, ni se aportó la documentación que en tal caso correspondería, bien sea por error o falta de diligencia, o bien porque el licitador estimó que disponía, por sí mismo, de la solvencia requerida.

Como señalaba la Resolución 995/2019, de 6 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *"Por la declaración responsable conforme al DEUC, o por este directamente, el declarante certifica hechos y, por tanto, asume el deber de decir verdad sobre ellos, o lo que es lo mismo, se hace responsable - no solo en nombre de su empresa sino también personalmente- ante el órgano de contratación de la autenticidad de lo manifestado en la declaración y, en particular, de*

que reúne los requisitos de actitud para contratar exigidos por la legislación de contratos, de acuerdo y en los términos establecidos en el pliego que rige la licitación, (...).

El principio antiformalista que rige el ámbito de la contratación pública, así como los principios de concurrencia y proporcionalidad que informan todo el procedimiento de contratación, permiten aceptar la subsanación/modificación del DEUC, y en este sentido se han pronunciado los distintos tribunales en materia de contratación. Ello no implica, sin embargo dejar de reconocer que las afirmaciones contenidas en el mismo tienen carácter vinculante y no pueden ser modificadas con posterioridad a la presentación de las ofertas de forma generalizada siempre y en todos los supuestos, debiendo, para poder determinar la posibilidad de modificar el DEUC, analizarse cada caso concreto y valorar si lo que se observa es un error excusable en la formalización o una declaración expresa errónea y cómo afectará su modificación o subsanación a los principios de igualdad y concurrencia que rigen el procedimiento.

Estas omisiones o defectos en el DEUC pueden apreciarse en dos momentos diferenciados del procedimiento, a saber: en la fase de licitación, cuando se abre el sobre/archivo que contiene la declaración responsable, en el que la mesa puede detectar los errores si éstos son patentes y evidentes; y un segundo momento en la fase de acreditación, una vez ya valoradas las ofertas, cuando se requiere al mejor clasificado la presentación de la documentación previa a la adjudicación, a fin de verificar lo declarado y se detectan discrepancias entre lo declarado en el DEUC y la documentación presentada en ese momento.

Para valorar si el error es excusable y enmendable atendemos hemos de atender a su naturaleza y a las circunstancias concretas de la licitación, teniendo en cuenta el respeto a los principios de igualdad y no discriminación, pues la enmienda del DEUC no puede comportar una vulneración de estos principios, ni de ninguno de los principios que rigen la contratación pública, y partiendo de ello, verificar si el error cometido en la declaración coloca al licitador en una posición de ventaja respecto de los licitadores que en la misma situación hicieron la declaración correctamente, si la discrepancia es consecuencia de un error, se debe a un propósito intencionado o es consecuencia de falta de diligencia del licitador

Si con carácter general se viene admitiendo la posibilidad de subsanar el DEUC, cuando el error recae en la manifestación errónea de los requisitos de solvencia, en la integración de la solvencia por medios externos o en la voluntad de subcontratar, las posturas son más restrictivas. Dado que son errores que difícilmente se detectan en la fase de licitación y se aprecian una vez completada la fase de valoración, en el momento de acreditación de los requisitos por parte del primer clasificado, se debe ser mucho más cuidadoso en dar la posibilidad de corregir el DEUC, y más cuando son modificaciones que afectan directamente a la disposición de la capacidad y la solvencia para licitar.

En este sentido se viene manifestando el Tribunal Central, véanse entre otras, las Resoluciones 40/2021 o 1034/2022, en las que se defiende un anti-formalismo limitado destacando que la subsanación no puede convertir el DEUC en un trámite irrelevante y concluyendo que si el error afecta al contenido esencial de la solvencia, la exclusión es procedente, circunstancia que se da en el supuesto de que el licitador, una vez

finalizada la fase de valoración de ofertas, pretende recurrir a la solvencia de un tercero en contra de lo declarado en el DEUC , argumentando que:

“aunque un criterio anti formalista debe conllevar a permitir la subsanación del DEUC, lo que no puede aceptarse es convertir el DEUC en un mero trámite sin incidencia alguna, cuyas afirmaciones puedan ser modificadas con posterioridad a la presentación de las ofertas, pues lo que se observa en este caso no es un simple error excusable en la cumplimentación, sino una declaración expresa de que no se acudiría a la capacidad de otras entidades, pese a que el PCAP obligaba a consignar este dato en la documentación administrativa (acompañante de ciertas obligaciones formales), siendo plenamente consciente desde el principio de que no acudía a medios externos, como muestra el hecho de que no es hasta el momento de formalizar la enmienda que se le concede por no haber acreditado su solvencia económica y financiera conforme al trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, cuando introduce ex novo documentación atendiendo a la integración de su solvencia. Es decir, no existe error en el DEUC presentado, sino inexistencia de la solvencia propia del declarante exigida al PCAP, que posteriormente pretende solucionar modificando su declaración efectuada en aquel DEUC , mediante el expediente de acudir a posteriori a la solvencia de otras entidades.”

El Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público (TCCSP) en la Resolución 33/2024 , de 25 de enero, defendió igualmente que las declaraciones contenidas en el DEUC vinculan a las empresas y no pueden ser modificadas con posterioridad a la presentación de ofertas y privan de subcontratar a terceras empresas, o recurrir a sus capacidades, a quienes expresamente ha negado esta intención en el DEUC.

En la Resolución 995/2019, de 6 de septiembre, del TACRC, concluía lo siguiente:

“[...] el declarante tenía la obligación de conocer si su empresa disponía o no de las habilitaciones empresariales exigidas, o si necesitaba integrarlas con medios ajenos, y si por eso debía subcontratar o no parte del contrato.

En todo caso la cumplimentación del DEUC con respuestas que no respondían a la verdad de los hechos le colocó en una posición de ventaja respecto de aquellos que, en la misma situación, les certificaron correctamente, exigiéndoles por ello el cumplimiento de la obligación prevista en el PCAP, cumpliendo esta obligación o siendo excluidos por no cumplirla, mientras que la recurrente eludía el cumplimiento de la obligación impuesta al PCAP, vulnerando con ello los principios de igualdad de trato y no discriminación que presiden la contratación administrativa, de acuerdo con los artículos 1.1 y 132 de la LCSP.

Por ello, no era procedente subsanar el vicio, aun aceptando que se produjo por error, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, ya que no era enmendable, tanto porque no se puede corregir después de completada la fase de valoración , porque la declaración debía presentarse con la oferta conforme al artículo 215.2. a de la LCSP, como porque esta enmienda, si se admitía extemporáneamente una vez propuesta la adjudicación del contrato, vulneraría los principios, no sólo contractuales sino constitucionales, de igualdad de trato y no discriminación, respecto de los licitadores que, idéntica situación de hecho, por haber cumplimentado correctamente el DEUC, a diferencia de la recurrente, cumplieron la obligación del PCAP en tiempo y forma, o fueron excluidos por no cumplirla.”

En la misma línea, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (Resoluciones 334/2024, 61/2020, 22/2021, 439/2022 o 542/2022), viene

manifestando que “este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre los requisitos que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio). En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como «un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente». Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que «(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación». Debe tratarse de “simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos”.

Debe apreciarse “teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error”. Pues bien, tras lo expuesto y aplicando al caso los criterios doctrinales y jurisprudenciales referidos se concluye, sin ningún género de dudas, que no cabe apreciar como error material subsanable las discrepancias puestas de manifiesto en la cumplimentación del DEUC sino que por el contrario tal incongruencia supone un error sustancial, que afecta a la aptitud para contratar con el sector público, al afectar a la solvencia del licitador.

Téngase en cuenta que la modificación pretendida por la recurrente en el trámite de subsanación de su oferta, consiste en integrar su solvencia a través de medios externos, pertenecientes a otra empresa, después de cumplimentar el DEUC sobre este aspecto en sentido negativo y de no aportar el DEUC de esas terceras empresas.

Además, en el caso de aceptar la subsanación del DEUC pretendida por A.G.B. en el momento procedimental de valoración de las ofertas, y por tanto una vez pasada la fase de examen de documentación administrativa en la que se examina el DEUC, ésta devendría extemporánea y supondría una vulneración de los principios de igualdad, transparencia y libre competencia previstos en el artículo 132 de la LCSP, ya que se estaría aceptando a alteración significativa de la proposición de la empresa licitadora y sus capacidades para ser adjudicataria del contrato.

En consecuencia, este Tribunal considera que la discrepancia observada entre lo declarado en el DEUC y la documentación aportada con posterioridad constituye causa de exclusión de la oferta de la recurrente»

También la Audiencia Nacional, ST 18/07/2022, SAN_3679_2022, proclama igualmente la imposibilidad de acreditar la solvencia acudiendo a la integración si en el DEUC no se indicó, señalando que “Por lo tanto, la Mesa de Contratación no advirtió contradicciones en la documentación aportada por RAMEM que la obligase a solicitarla alguna aclaración al respecto, ni podía pensar que, en realidad, la intención de RAMEN era recurrir a la capacidad de otras empresas. Al indicar RAMEN en su DEUC que “no” se basaba en la capacidad de otras empresas, estaba configurando el ámbito de acreditación del cumplimiento de sus requisitos de admisión en esos términos, por lo que la aportación en un momento posterior de la documentación relativa a una empresa que no había declarado al efecto en la oferta, supone una alteración de esta. Prueba de ello es que RAMEN no planteó esta cuestión durante el plazo de 10 días

para aportar la documentación requerida, sino que dentro de ese plazo y dando cumplimiento a su oferta presentó la documentación de solvencia propia, que fue la designada en su oferta. La primera vez en que la entidad recurrente suscita esta cuestión es en el recurso especial en materia de contratación, al darse cuenta de que la solvencia propia es insuficiente para alcanzar la solvencia exigida cuando el IAC excluye su oferta de la licitación. En realidad, la actuación de RAMEN lo que revela es la discrepancia entre la declaración responsable contenida en el formulario DEUC que refleja el cumplimiento de los requisitos previos que acreditan la actitud para contratar de los licitadores y la documentación presentada en el trámite de presentación y verificación previsto para el primer clasificado una vez concluida la valoración de las ofertas. Esa discrepancia entre la voluntad declarada y la querida, que la actora achaca a un error, excede de la posibilidad de subsanación que contemplan las normas citadas como antes hemos visto y además, porque, de admitirse extemporáneamente, conforme al art. 150.2 de la LCSP una vez propuesta la adjudicación del contrato, vulneraría los principios de igualdad de trato y no discriminación, respecto de aquellos licitadores que, habiendo cumplimentado correctamente el DEUC, a diferencia de la recurrente, se ajustaron a los requisitos del PCAP en tiempo y forma, o fueron excluidos por no hacerlo. Procede, en consecuencia, desestimar el recurso y confirmar las resoluciones recurridas.”

Al contrario de lo argumentado por la recurrente, considera este Tribunal que no existe defectuosa ejecución de la Resolución 9/2026, no se está introduciendo restricción o limitación alguna al uso de medios externos para acreditar la solvencia, los requisitos de solvencia han de cumplirse en el momento de licitar, lo que implica que si en ese momento no se disponía de la solvencia requerida, precisándose acudir a la integración con medios externos, tal circunstancia hubo de expresarse en el DEUC, aportándose además el DEUC de la entidad a la que se acude para integrar la solvencia, no resultando admisible la modificación de este aspecto, *a posteriori* y en contra de lo declarado, por cuanto que ello vulneraría los principios de igualdad de trato y no discriminación respecto de aquellos licitadores que, habiendo cumplimentado correctamente el DEUC, se ajustaron en tiempo y forma a los requisitos establecidos en los Pliegos.

Por lo que respecta a la devolución de las garantías, la misma provenía de una propuesta de adjudicación, la resuelta por la Mesa el 11 de noviembre de 2025, que resultó infructuosa, no apreciándose la *“incoherencia procedimental”* alegada.

En cuanto a las manifestaciones sobre la declaración de desierto del Lote 6, se refieren únicamente al Informe de 8 de marzo, si bien con fecha 16 de abril se les notificó la Resolución 2430 de 14/04/2026 (fecha en la que ya obraba en el expediente, y se encontraba publicado en Plataforma, el informe que motiva la exclusión de ATRECE SLP en los Lotes 8 y 10, precisamente por no justificar, conforme a Pliegos la solvencia económica por el importe exigido: el correspondiente a la suma de los lotes ofertados, cuales eran los lotes 6, 8, 10 y 11) por la que, entre otros, se resuelve su exclusión y la declaración de desierto de la licitación del Lote 6, no efectuándose *petitum* alguno en relación con la misma, limitándose aquel a las cuestiones planteadas en relación con las exclusiones y adjudicación de los Lotes 8 y 10, resueltas por las Resoluciones 2266 y 2267, cuya anulación se solicita.

A la vista de lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación presentado por la mercantil ATRECE CONSULTORIA TECNICA SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL, contra las Resoluciones 2266 y 2267 de 9 de abril de 2026, por las que se resuelve excluir de la licitación del contrato de “**Servicio de redacción de Proyectos Básico y/o Ejecución y Estudio de Seguridad Salud; así como levantamiento en BIM de las zonas de actuación, en las zonas de uso de educación infantil y reforma de núcleos de aseos en varios Colegios Públicos de Sevilla**”, Expediente 2025/ASE/000586, tramitado por el Servicio de Edificios Municipales del Ayuntamiento de Sevilla, las ofertas presentadas por la recurrente a los lotes 8 y 10, por no contar con la solvencia económica requerida en los Pliegos, devolver las garantías definitivas depositadas por la empresa y adjudicar el Lote 8 a PROJECTARC MANAGEMENT S.L.P y el Lote 10 a ATRIO ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a todos los interesados.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES